

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

a) COAUTORÍA

b) PARTICIPE NECESARIO

c) PARTICIPE SECUNDARIO

d) APORTE REALIZADO BAJO COACCIÓN. ESTADO DE NECESIDAD

e) ENCUBRIMIENTO

f) EXCESO. COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS

a) COAUTORÍA

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, c26.987 “Silva José Luis y Palacio s/procesamiento”, reg.28.917, 11/09/2008

“No debe perderse de vista que para la ejecución de ese delito que se atribuye a los nombrados, se requiere, por lo general, de una pluralidad de personas que cumplen roles diversos en las distintas etapas que lo conforman, motivo por el cual no constituye óbice para atribuirles su comisión a los imputados el hecho de que no hubiesen participado de propia mano en algún tramo de la acción típica endilgada, si han actuado en otro (ver de la Sala I de la C.F.S.M. causa n° 1.350/04 “Blumberg, Axel s/secuestro extorsivo” reg. n° 3011 del 21/9/04 de la Sec. Penal n° 3 y causa n° 36/04 “Correa, L. y otros s/secuestro extorsivo”, reg. n° 6032 del 25/02/04 de la Sec. Penal n° 1). Y partiendo de tal premisa, adquiere especial relevancia que fueran Silva y Palacio quienes estaban con Baldrich cuando se produjo el allanamiento en que fue rescatado. Si se tiene en cuenta que se trataba de una vivienda de pequeñas dimensiones y que estaba maniatado y vendado, es posible considerar acreditado que los imputados realizaron al menos la retención y ocultamiento de la víctima como parte de la concreción del ilícito pesquisado, resultando entonces indiferente que no esté comprobada su participación en el acto en que se produjo el secuestro en la vía pública.

De este modo, los agravios de los defensores destinados a poner de relieve que era habitual la presencia de los nombrados en dicha finca con el fin de consumir estupefacientes, aún cuando estén avalados por las declaraciones del testigo de identidad reservada, así como la referencia que se hace a los testimonios ofrecidos con el fin de demostrar que estuvieron en otros lugares durante la jornada en que se produjo el secuestro (ver fs. 223/4 y fs. 225/6 de la causa principal y fs. 281 de las actuaciones labradas en Fiscalía), no logran desvirtuar, al menos en esta incipiente etapa de la investigación, el razonamiento desarrollado por el magistrado en la resolución apelada, en cuanto a la intevención que les atribuye en el delito de secuestro extorsivo.

Sin embargo, esos testimonios en tanto indican desde qué momento se habrían sumado los nombrados al hecho, impiden que los delitos que se habrían cometido con anterioridad, esto es, las lesiones leves y el robo agravado por el uso de arma de fuego, puedan ser incorporados a sus procesamientos en concurso ideal con el secuestro extorsivo agravado. Debe tenerse en cuenta que para realizar una imputación recíproca de los distintos aportes que realizan todos los coautores, incluso a los que se van incorporando en forma sucesiva como parece ser el caso, es preciso contar con elementos probatorios de que todos esos hechos formaron parte de la decisión común y de la división de funciones que caracterizan a la coautoría (Zaffaroni, Alagia y Slokar, “Derecho Penal - Parte General”, págs. 753/4, Ediar, Buenos Aires, 2000), siendo que los reunidos hasta este momento en la instrucción alcanzan para asignar esa empresa en común al secuestro extorsivo, pero no a las restantes figuras que agravan la calificación legal.”

COAUTORÍA. INNECESARIEDAD DE REALIZACIÓN DE TODA LA CONDUCTA TÍPICA. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, c.4311 “White Francisco Guillermo s/secuestro”, 14 de febrero de 2008

En principio y a fin de aventar la improcedencia del encuadre jurídico efectuado por el a quo, es preciso señalar que las constancias de autos habilitan plenamente la conclusión a

la que arriba en tanto estima que cuando el aporte al hecho que cada uno de los coimputados hace es de naturaleza tal que, conforme el plan concreto, sin ese aporte el hecho no se podría haber realizado, estamos frente a un supuesto de coautoría.

Que al respecto, y siguiendo al maestro alemán Günther Jakobs en su Tratado de Derecho Penal (Parte Gral.), debe puntualizarse que nos encontramos frente a lo que la doctrina ha dado en llamar Teoría de la Participación en el injusto en sentido propio. Y mas aún como en el caso de autos, en tanto como enseña el citado jurista "aún mas delicada sería la situación en la coautoría; todo coautor hace posible, con su contribución, el injusto de los otros..." . En tal sentido y al referirse a las consecuencias de la coautoría, dice "Como consecuencia de la coautoría se produce la plena responsabilidad por el hecho, debido a que se han realizado actos de organización de la misma importancia. El que la acción ejecutiva, a su vez, sea llevada a cabo por un autor idóneo es indiferente para los que tienen el dominio del hecho, sea de la forma que sea, siempre que ellos mismos sean autores idóneos y pueda existir accesoriadad en relación con la acción ejecutiva."(pag. 795).

Que por ello se muestra acertado lo considerado por el juzgador en tanto colige que, si bien es claro que no todos lo coimputados han realizado la totalidad de la conducta típica , existe coautoría en casos de división de la tarea delictiva”.

COAUTOR QUE NO INTERVINO AL COMIENZO DEL HECHO. Tribunal Oral en lo Criminal n°2 de Capital Federal, “Mansilla, Mariano y otro s/secuestro extorsivo”. Rta. 14-09-05.

“En cuanto a la pretensión del letrado defensor de los coimputados a que se considere la intervención de éste ultimo como partícipe secundario, no deja de ser una mera alegación defensiva, pues tratándose la figura de secuestro extorsivo de un **delito permanente** la actividad consumativa no concluye al perfeccionarse, ya que permanece en estado de consumación hasta el momento de cesar el cautiverio, por cuyo motivo cada uno de los agentes, hasta ese instante, deben ser considerados **coautores**, aunque **no hayan intervenido** directamente en el **comienzo** del secuestro de la víctima.”

INNECESARIEDAD DE IMPUTAR EL APOORTE DE CADA COAUTOR. Tribunal Oral Federal nro.2 de San Martín, “Avila Gimenez y otro s/170 CP”, rta. 03/2007.

Lo juzgado no constituyó entonces, mas que un proceso único abarcativo de diferentes pasos, para lo que resulta irrelevante discriminar el andamiaje criminal desarrollado por cada uno de los sujetos activos, como si fueran emprendimientos aislados, propios de hechos independientes. Lo que significaría parcelar y menoscabar el sentido unitario de la relación de los procesados.

INNECESARIEDAD DE IMPUTAR EL APOORTE DE CADA COAUTOR. Cámara Federal de San Martín, Sala I, Secretaría Penal 1, “Ortiz Ismael y otros s/170”, rta.6/7/2004, reg.6143

No se requiere en el ilícito en cuestión una identificación de los roles precisos que cada uno de los intervinientes desempeñaba, ya que si bien como en todo plan delictual frecuentemente existe una división de funciones, la figura legal no exige una identificación precisa ya que también ellos pueden variar según las circunstancias concretas que los hechos presenten”

VALORACIÓN GLOBAL DE LOS APORTES DE CADA COAUTOR. Cámara Federal San Martín, Sala de FERIA, Sec. 1. “Gomez Molina y otros s/170”, rta.18/01/2005, reg.6327

Los indicios que asomen de la actividad de cada uno, de considerarse aisladamente no aportarán convicción alguna al juzgador, el que tan solo podrá efectuar deducciones útiles en la medida en que realice una racional composición de los elementos que a primera vista aparecen inocuos, los que conjugados ofrecen suficiente convicción, en relación a la etapa que se transita y a las reglas de la sana crítica racional.

COAUTORIA FUNCIONAL. Tribunal en lo Criminal n° 16 de Capital Federal, causa n° 1871, “Zidar, Martín Ricardo s/secuestro extorsivo.” Rta. 09-11-04.

En el caso de autos medió coposesión del dominio final del hecho íntegro, en este caso concretado en un resultado, cual es el apoderamiento de la suma exigida, que no fue recuperada. La individualización de la responsabilidad de los que intervienen en la comisión de un delito, solo cabe cuando entre los propósitos y los actos de cada culpable hay la independencia necesaria para juzgarlos separadamente, pero no cuando, como aquí acontece, existe previo concierto, unidad de acción y curso mutuo". (TS 14 de diciembre de 1961 A.4209])

COAUTORÍA FUNCIONAL. Tribunal Oral Federal nº 1 de Capital Federal, causa nº 935, caratulada "Sommaruga, Adrián Gustavo s/secuestro extorsivo." Rta. el 27-09-04.

Por los sucesos calificados los imputados deben ser considerados **coautores** (Art. 45CP), atento que tuvieron el dominio de los hechos, distribuido según las diversas funciones que se fueran asignando en el desarrollo del "plan sceleris" cuyas pautas generales han sido demostradas en el debate. Los tres tuvieron probado asentimiento a la causación de las lesiones y actuaron en momentos trascendentes del cautiverio, lo mismo que en el despliegue organizado para incrementar el rescate percibido.

COAUTORÍA FUNCIONAL. Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de Capital Federal, causa nro. 1167 "Surita, Luis Alejandro s/inf. Art. 170 del C.P." Rta. el 27-09-04.

"En cuanto a la forma de intervención que le cupo en el hecho, entendemos que la **coautoría** se encuentra acreditada por el dominio del hecho que ejercía el imputado junto con aquel (artículo 45 del C.)

COAUTORÍA FUNCIONAL. Tribunal Oral Criminal Federal nº6 de Capital Federal, causa nº 937, "Poyo, Ariel y otros s/secuestro extorsivo". Rta. el 27-09-04.

"...los tres imputados idearon y organizaron el secuestro extorsivo en perjuicio del damnificado, teniendo todos ellos el **dominio funcional del hecho** conforme el plan ideado y con una decisión común al mismo."

AUTOR MATERIAL. Tribunal Oral Criminal nº 13 de la Capital Federal, "Ceballos, Carmelo y otros s/secuestro extorsivo." Rta. el 27-11-02.

"Se probó que uno de los imputados como **autor material** del suceso, y el otro como, quien brindó una colaboración fundamental para la comisión del mismo, tuvieron la disposición de la menor secuestrada y que exigieron una suma de dinero para su liberación (...) Por ello corresponde condenar al primero, por ser **coautor** y responsable penal del delito de robo simple en concurso real con el delito de secuestro extorsivo y al segundo como **partícipe necesario** y responsable del mismo delito."

APORTE CONYUGE. Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 de Capital Federal, causa nº 749 caratulada "Velázquez, Aniceto Oscar y otros s/secuestro extorsivo". Rta. el 27-11-00.

"La actuación de la cónyuge del imputado encuentra también elementos de reprochabilidad particular, como ha sido su especial aporte funcional en la ejecución del secuestro, brindando para ello parte de su vivienda, asumiendo tareas de cuidado de la víctima, e incidiendo directamente en las negociaciones de su pareja con la hija de la secuestrada. La imputada está muy lejos de reclamarle a su concubino que libere a la secuestrada, pues está tan interesada como el mismo en obtener el provecho patrimonial por el que habían organizado y codominado el suceso ilícito. Por lo que se considera a la imputada **coautora** penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo previsto y penado en el art. 170 del CP"

COAUTORÍA FUNCIONAL. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa nº 6676 "Mansilla, Mariano Manuel y otros s/recuso de casación", rta. el 25-08-06.

Uno de los imputados fue el encargado de cuidar de la víctima para evitar que se fugue, por ello su conducta configura el delito en la medida que tuvo **dominio del hecho** sobre la situación de cautiverio. De otra manera no se explica, tal como lo recordó el a quo, por que motivo permaneció tanto tiempo junto a la víctima, siendo quien se encargó de alimentarla y con quien ella se comunicó durante el tiempo que permaneció secuestrada. El otro, quedó demostrado que fue quien se encargó de hacer los llamados para concretar el pago

del rescate procurando no ser visto por la secuestrada y no ser reconocido. Fue él **el autor material de la extorsión**, actuación insertada dentro de un **plan común** pues, sin víctima privada de libertad, los llamados no habrían logrado el efecto deseado. Por tales motivos, son **coautores** de la conducta prevista en el art. 170 del código de fondo, en la medida que **tomaron parte en la ejecución de un plan** de secuestrar a la víctima para cobrar un rescate.”

CUSTODIO DE LA VÍCTIMA. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 15/1/2004 - Benítez, Christian G.

Corresponde confirmar el procesamiento como coautor del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado (art. 170 incs. 1 y 6 CPen.) del imputado que trasladó a la víctima al lugar de su cautiverio si se encuentra en principio acreditado que no se limitó a conducir el automóvil, sino que además custodió a aquélla hasta dicho sitio. En tal sentido, cabe destacar que el damnificado aclaró expresamente que dentro del auto los sujetos no hablaban entre sí, lo que tampoco se condice con el relato del imputado -quien dijo que, bajo coacción, se limitó a hacer lo que los pasajeros le indicaron-, ya que si no se produjo ningún diálogo sólo cabe concluir que quien conducía sabía el punto al que tenían que dirigirse.

INTERVENCIÓN EN EL RESCATE. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 28/8/2003 - Rey, Lucas R.

Corresponde decretar el procesamiento y la prisión preventiva de los imputados como coautores del delito de secuestro extorsivo si se ha acreditado que uno de ellos tuvo a su cargo los llamados extorsivos y la dirección en la entrega del dinero y los dos restantes acompañaban a aquél durante las órdenes que daba para pagar el rescate, cuyo contenido era compartido por todos, demostrando de este modo su coautoría en el evento, aun cuando sólo uno de los tres fuera el que efectuó las llamadas.

COAUTOR QUE NO INTERVINO EN EL COMIENZO DEL HECHO. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 11/9/2003 - Lacomba, Rodrigo E. y otro.

Dado que el secuestro extorsivo es un delito permanente cuya actividad consumativa no concluye al perfeccionarse la privación de libertad, ya que el estado de consumación se mantiene hasta el momento de cesar el cautiverio, hasta dicho instante cada uno de los sujetos activos debe ser considerado coautor, aunque no haya intervenido directamente en el comienzo del secuestro de la víctima.

INTERVENCIÓN EN EL RESCATE. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 23/12/2003 - Espínola, Erika J.

Debe confirmarse el procesamiento y la prisión preventiva, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por su comisión por tres o más personas, en calidad de coautora, de quien integraba el grupo de personas que concurrieron al teléfono público desde el que efectuaron llamadas telefónicas al padre de la víctima para comenzar las directivas sobre la entrega del dinero a practicarse ese mismo día, como rescate, ya que se ha demostrado -con el alcance de esta etapa- que tanto ella como los dos masculinos que la acompañaban, al menos, contaban con el rol dentro del secuestro de formar parte del grupo encargado de hacerse del dinero del rescate.

INTERVENCIÓN EN EL RESCATE .C. Fed. San Martín, sala 1ª, 23/12/2003 - Ducasse, Sergio N.)

Debe ser considerado prima facie coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo (art. 170 CPen.) el imputado al que el personal policial observó recoger el bolso que contenía el dinero del rescate.

LUGAR DE CAUTIVERIO C. Fed. San Martín, sala 2ª, 5/5/2004 - Kees, Silvia y otros.

Si la imputación dirigida por el coprocesado, en tanto no constituye un elemento de cargo aislado, corrobora que los ocupantes de la casa proveyeron ese sitio para instrumentar la retención del secuestrado, cabe concluir que la inculpa realizó un aporte imprescindible para la ejecución del ilícito, correspondiendo confirmar su procesamiento como coautora del delito de secuestro extorsivo.

DATOS SOBRE LA VÍCTIMA. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 25/10/2001 - Siboldi, Jorge y otros, reg. n. 2200.

Corresponde confirmar el procesamiento como coautor del delito de secuestro extorsivo del imputado que habría sido quien facilitó al grupo los datos que hicieron posible llevar a cabo la privación de libertad, cumpliendo el rol de entregador.

ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA PREVIAS AL SECUESTRO. Trib. Oral Crim. San Martín, n. 3, 15/10/2003 - Bettiga, Cristian M. Á. y otros, causas 1131 y 1302

Si el procesado era una de las personas encargadas de convocar a quienes les serían útiles para sus fines delictivos, poseyendo un claro dominio sobre los sucesos que se iban desarrollando, y también era el encargado de elegir a las víctimas o, como mínimo, de obtener la información de sus costumbres y poder adquisitivo de sus familiares, corresponde condenarlo como coautor de los secuestros extorsivos cometidos.

LLAMADAS EXTORSIVAS. Trib. Oral Crim. San Martín, n. 3, 30/12/2002 - Bettiga, Cristian M. Á. y otros, causas 1084 y 1229.

Habiéndose demostrado que el procesado efectuó buena parte de los llamados extorsionadores, se hizo con parte del dinero pagado en calidad de rescate, y estuvo presente en, cuanto menos, uno de los lugares de cautiverio, corresponde atribuirle la categoría de coautor, por cuanto mediante una división de funciones tuvo el codominio funcional del hecho.

b) PARTICIPE NECESARIO

CUIDADOR. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro.2 San Martín, causa n° 1586, “Gómez, Abel Segundo y otros”, 04/03/2008.

“Si la víctima estaba retenida contra su voluntad en el domicilio del imputado, él conocía esta circunstancia y asintió con ello, no sólo haciéndolo con su presencia, sino activamente al aceptar el ofrecimiento de un pago en dinero para ello, corresponde considerarlo partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo, pues aportó a los autores del secuestro el lugar para mantener a la víctima privada de su libertad, ayuda sin la cual el delito no hubiera podido cometerse”.

CUIDADOR. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro.2 San Martín, causa n° 1586, “Gómez, Abel Segundo y otros”, 04/03/2008.

“Corresponde considerar partícipe primaria del delito de secuestro extorsivo a la imputada que no solo se dedicó a la alimentación y ayuda en otras necesidades de la víctima, sino que compartió el cuidado de ésta, como guardadora, quehacer determinante de la continuidad de la privación de su libertad.(Del voto en disidencia parcial del juez Bianco)”

AUSENCIA DE DOMINIO DEL HECHO. Tribunal Oral Federal n° 6 de Capital Federal, c. n° 937 “Poyo, Ariel y otros s/secuestro extorsivo.”Rta. el 07-09-03.

“El imputado solo realizó un aporte menor aunque necesario a los autores del hecho, no adquiriendo la calidad de coautor en virtud de que, si bien fue sorprendido munido de la mochila que contenía el botín, lo cierto es que era controlado por los otros imputados. Es claro además que el nombrado era sustituible conforme el plan, es decir su actuación carecía de dominio de la acción respecto del proyecto delictivo urdido por los demás, pese a lo cual representó el rol más vulnerable frente a una eventual represión policial...por lo que obliga a endilgarle el hecho traído a juicio en calidad de partícipe necesario.”

LUGAR DE CAUTIVERIO. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 3/11/2003 - Duport, Silvio A. y otros

Si no obstante el estado anímico en que la víctima se hallaba luego de su secuestro pudo encontrar el sitio de su cautiverio y éste es el domicilio del imputado, corresponde confirmar su procesamiento como partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse obtenido el rescate.

LUGAR DE CAUTIVERIO. Trib. Oral Crim. San Martín, n. 3, 30/12/2002 - Bettiga, Cristian M. Á. y otros, causas 1084 y 1229

Si bien la imputada contribuyó al hecho principal mediante la aportación del primer domicilio donde el damnificado estuvo privado de su libertad, no tuvo el dominio o codominio del hecho durante el desarrollo del delito -en el caso, la víctima había referido que ella sólo estuvo en el lugar, sin mencionar que lo haya vigilado, suministrado alimentos o controlado la situación-, por lo que debe ser considerada cómplice primaria de secuestro extorsivo -Del voto en disidencia del Dr. Días-.

LUGAR DE CAUTIVERIO. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 18/11/2003 - Sandillú, Orlando O.

Debe confirmarse el procesamiento y la prisión preventiva del imputado como partícipe necesario penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo -art. 170 CPen.- si está fuera de discusión en esta instancia que el damnificado estuvo privado de su libertad en la casa propiedad de aquél.

APORTE INFORMACIÓN SOBRE LA VÍCTIMA C. Fed. San Martín, sala 1ª, 11/11/1994 - "Díaz, Julio D. y otros", causa 1133, reg. 3489

Si ha quedado probado, con el alcance de la etapa, que el imputado tenía relación tanto con la víctima del hecho como con los captores y que éstos contaban con datos personales de aquélla que el primero conocía, puede afirmarse que habría cumplido una función de enlace, brindando a los secuestradores la información que posibilitaría lograr la sustracción

del damnificado e incluso elegirlo como tal al conocer su disponibilidad de dinero. Por ello, siendo esencial la información, corresponde considerarlo un partícipe primario en el delito de secuestro extorsivo (art. 170 CPen.).

TAREAS DE INTELIGENCIA PREVIAS AL SECUESTRO. C. Nac. Crim. y Corr. de Capital Federal, sala 1ª, 17/7/1996 - Puccio, Arquímedes R. y otros

Si el imputado unos cuatro meses antes de que ocurriese el secuestro -tentado- y posterior asesinato de la víctima intervino junto con otros partícipes en las reuniones que se realizaron para estudiar las posibilidades de secuestrar a aquélla, y -en el momento de concretarse los hechos planeados- le tocó la función de esperar en la casa para abrir el portón si el secuestro tenía éxito, cabe tener por acreditada su responsabilidad a título de cómplice primario del delito de secuestro extorsivo en grado de tentativa.

APORTE INFORMACIÓN SOBRE LA VÍCTIMA. C. Nac. Crim. y Corr. de Capital Federal, sala 1ª, 21/11/1995 - Puccio, Arquímedes R. y otros, JA 1996-II-269

Si los coautores concretaron el secuestro extorsivo de la damnificada sobre la base de la información que -respecto de aquélla y su muy buena situación económico-financiera- proporcionó intencionalmente el procesado, corresponde considerar a éste un partícipe necesario, toda vez que su conducta importó una ayuda sin la cual el delito no habría podido ser cometido, al menos en la forma en que se llevó a cabo.

[DISTINCIÓN ENTRE COOPERACIÓN CON EL HECHO Y CON LOS AUTORES DEL HECHO. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Dolores, “Cabezas José L.” 3/2/2000](#)

Si bien los acusados concurrieron al lugar del hecho y permanecieron en el interior del automotor que conducía uno de los autores del delito, expectantes para el caso que fuere menester concurrir en auxilio del resto, y su presencia concurría a dar ánimo y seguridad a los protagonistas, en una división de funciones dispuesta con anterioridad, no prestaban una cooperación necesaria al hecho sino una cooperación necesaria a los coautores del hecho, por tal razón deben ser tenidos como partícipes primarios, y no coautores, del delito cometido en el caso sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima.

[APORTE ETAPA PREPARATORIA. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Dolores, “Cabezas José L.” 3/2/2000](#)

Si bien los aportes efectuados a una empresa criminal ponen de relieve que la voluntad de los acusados se encontraba orientada finalmente hacia el mismo acontecimiento, implicando ello la adhesión psicológica al delito que ejecutaban los otros miembros, dado que sus contribuciones fueron en la etapa preparatoria que, aún indispensable, no ingresa en la etapa propiamente ejecutiva, corresponde calificar su participación como cómplices primarios, y no coautores, en el delito cometido, en el caso de sustracción de persona agravado por la muerte de la víctima (arts. 45 y 142 bis, Cód. Penal).

c) PARTICIPE SECUNDARIO

APORTE DE TELÉFONOS CELULARES. Cámara Federal de San Martín, SI, 62/07. “Melián Gamido, Pablo V, sec. Extorsivo”.

“Tras la valoración de los elementos hasta ahora aportados al expediente, se concluye en que, al menos por el momento, sólo cabe tener por “prima facie” demostrada una colaboración secundaria del imputado en el secuestro extorsivo cometido, por cuanto los elementos colectados sólo habilitan endilgarle el aporte a los secuestradores de los teléfonos celulares que fueran utilizados, en principio, a partir del último llamado a familiares de la víctima y ya sobre la finalización del secuestro. La participación atribuible no puede superar a secundaria, ya que la actividad endilgada, no se avizora por ahora, indispensable. Tampoco resulta aplicable el agravante por el número de intervinientes, desde que se carece de elementos que permitan afirmar su conocimiento sobre la cantidad de personas que llevaron a cabo el secuestro extorsivo (art. 3 del C.P.P.N). Conforme ello, deberá revisarse la prisión preventiva dictada. En cuanto al monto del embargo recurrido, de acuerdo a lo decidido en el punto precedente, debe ser reducido.”

AYUDA A LA VÍCTIMA SIN MANTENIMIENTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro.2 San Martín, causa n° 1586, “Gómez, Abel Segundo y otros”, 04/03/2008.

“Corresponde considerar partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo a la imputada que -con conocimiento sobre el secuestro- estuvo en el lugar de cautiverio cuanto menos en dos de los cinco días en que éste se desarrolló, si -por aplicación del beneficio de la duda- debe concluirse que su rol se limitó a la alimentación y ayuda en otras necesidades de la víctima, sin injerencia en el mantenimiento de la privación de libertad. (Del voto del juez Cisneros, al que adhirió el juez Castelli)”

Tribunal Oral Federal n° 1 de Capital Federal, causa n° 935, caratulada “Sommaruga, Adrián Gustavo y otros s/secuestro extorsivo”. Rta. el 27-09-04.

“La cooperación brindada por los imputados, comportó **auxilios no imprescindibles** para la consumación y agotamiento del delito que se analiza. No intervinieron en la causación de las lesiones, ni se probó que hubiesen existido promesas anteriores al hecho u otra forma de participación que no sea la secundaria (art. 46 CP) Así, en atención a que el imputado cooperó en la guarda del cautivo con sus hermanos, no estamos en condiciones de reprocharle un grado mayor de participación, pues su conducta se limitó a reforzar dicha guardia, y no fue su actuar el motivo que determinó la continuidad de la privación de la libertad que venía sufriendo la víctima”

AUTOMÓVIL EN EL QUE SE LIBERA A LA VÍCTIMA. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 11/9/2003 - Battistessa, Eduardo R.

Si el imputado cooperó con los autores del secuestro extorsivo, entregándoles con pleno conocimiento de su destino y con la premura requerida, así como respetando las características solicitadas, uno de los automóviles utilizados durante el cautiverio de la víctima, más precisamente aquel en que ésta fuera desplazada para su liberación, su participación -enunciada por el juez de 1ª instancia como necesaria- debe ser considerada una cooperación secundaria.

No debe pasarse por alto que, conforme a las características de este suceso -el cual se hallaba en curso de ejecución-, un resultado adverso respecto de la entrega del rodado con las condiciones solicitadas no habría influenciado directamente en el hecho delictivo, el cual se dirigía derechamente a su finalización con el pago del rescate. En definitiva, el aporte resultaba muy importante en las condiciones en que los autores quisieron resguardar la liberación de la víctima y su propia huida, pero de algún modo todo ello habría ocurrido aun sin la garantía de un rodado como el que solicitaran al encausado; en consecuencia, la ayuda de éste resultó de vital importancia según el plan de los autores, mas no imprescindible para continuar con el delito o indispensable para su resolución.

d) APORTE REALIZADO BAJO COACCIÓN. ESTADO DE NECESIDAD

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1, causa n° 935, caratulada “Sommaruga, Adrián Gustavo s/secuestro extorsivo”. Rta. el 27-09-04.

La colaboración del imputado no puede ser objeto de una reacción penal, fuere por ausencia de culpabilidad o por hallarse amparado por la **excusa absolutoria**. Prestó colaboración engañado, toda vez que supo del secuestro recién durante una reunión en el estacionamiento. A partir de entonces y por temor a las consecuencias no pudo apartarse de los imputados. Tampoco se advierte que en su actuación hayan existido aportes libres al obrar desplegado por los autores del secuestro, ni que su cooperación haya estado signada por alguno de los óbices contemplados en el art. 277 del CP. En el supuesto de poder atribuírsele algún acto típico de **encubrimiento**, estaría amparado por una **causal de inculpabilidad o de ínfimo reproche**. El miedo o la situación coactiva generada por una amenaza no son sino la consecuencia subjetiva que proviene de la **situación de necesidad en la que hay que elegir entre sufrir un mal o causarlo**, allí colisionan el bien jurídico amenazado y el que es necesario lesionar para evitar la amenaza. Por lo tanto son aplicables aquí las reglas del estado de necesidad, tanto del que excluye la antijuridicidad como del que excluye la responsabilidad por el hecho” –con cita Bacigalupo, Derecho Penal –parte general- “Hammurabi, Buenos Aires 1999, p.402”.

e) ENCUBRIMIENTO

Tribunal Oral Federal nº 1 de Capital Federal, causa nº 935, caratulada “Sommaruga, Adrián Gustavo y otros s/secuestro extorsivo”. Rta. el 27-09-04.

“En cuanto a **los aportes** prestados por el imputado, que consistieron en **auxilios que procuraban evitar riesgos para los autores de un delito determinado**, primero, para después se desentendiese de lo que ocurriera con la víctima del secuestro en las circunstancias de hecho señaladas, debe considerársele **autor de encubrimiento por favorecimiento real**, en su forma agravada por la magnitud del ilícito que inicialmente conoció.” (art. 45 y 277 incs. 1 “a” y 2 “a” CP)

Trib. Oral Crim. San Martín, n. 3, 15/10/2003 - Bettiga, Cristian M. Á. y otros, causas 1131 y 1302.

Corresponde condenar como autor de encubrimiento del delito de secuestro extorsivo, en los términos del art. 277 inc. 1 ap. a e inc. 2 -se hace referencia al actual inc. 3- ap. a CPen. a quien supuestamente tenía influencia o contactos con personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires y fue convocado por los autores del hecho a fin de que los favoreciera a eludir el accionar de la autoridad, a raíz de lo cual -en forma individual o juntamente con familiares directos de los sospechosos- recabó información sobre la actividad policial, la cual les comunicaba en forma inmediata, si de las probanzas aportadas al debate no surge ningún elemento que permita afirmar que tenía un acuerdo previo con los autores, pues se deduce que una vez consumado el secuestro y ante la desaparición de dos de los integrantes de la banda, los restantes lo convocaron para que utilice sus contactos a fin de favorecer la libertad de los aprehendidos y evitar que los restantes integrantes fueran habidos por los preventores.

f) EXCESO. COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS

EXCESO DE VIOLENCIA DURANTE LA SUSTRACCION DE LA VÍCTIMA. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa n° 6676 “Mansilla, Mariano Manuel y otros s/recurso de casación.”Rta. el 25-08-06.

Cabe recordar que en un plan criminal cuyos autores se reparten las tareas a desempeñar, con un rol, asumen la totalidad del hecho. De manera que todos quedan comprendidos por las agravantes que concurren en determinado tipo si, por ejemplo el pacto incluía la utilización de ciertos medios o se buscaba la consecución de determinado fin. Sin embargo resulta excesivo cargar sobre los coimputados (coordinadores del hecho) la violencia extra que pudieron causar quienes efectivamente realizaron la acción de sustracción de la víctima. En definitiva, la mayor gravedad del hecho por haber sido cometida delante de los hijos menores de edad de la víctima no puede ser trasladado sin más a todos los partícipes o coautores, más aún cuando dichas circunstancias no podían ser conocidas por los que no estaban en el lugar sin riesgo de vulnerar el principio constitucional de culpabilidad.

EXCESO. DOLO EVENTUAL SOBRE LA VIOLENCIA EMPLEADA. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, “D.G.G. s/recurso de casación”, rta. el 26-04-01.

En cuanto a la pretendida incomunicabilidad del dolo y la limitación de la responsabilidad del partícipe (art. 47CP) si bien es regla que solamente se participa en el hecho en la medida que el coautor lo quiso, no es menos cierto que esa voluntad puede hacerse presente también mediante la forma de dolo eventual, perfectamente compatible con la convergencia subjetiva a cuyo efecto es suficiente la representación, como posible, de que determinado hecho puede producir determinada consecuencia, asumiendo su riesgo. Dentro de la ejecución del plan concebido entre las partes, la realización de violencia como parámetro de imputación para el tipo agravado del art. 142 bis, inciso 1°, del CP, se presentaba al menos como potencialmente posible ante la reacción previsible de las víctimas. De ahí que si los ejecutores intensificaron su acción, quienes los acompañaron deben responder por el exceso”.

RESULTADO MUERTE. INNECESARIEDAD DE ACUERDO PREVIO ENTRE LOS PARTICIPES DEL HECHO. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Dolores, “Cabezas José L.” 3/2/2000 (hecho anterior a la reforma de la ley 25.742)

Habiéndose probado que se dio muerte a la víctima cuando se encontraba bajo los efectos de la sustracción previa que la había privado de su libertad, resulta aplicable la agravante prevista en la última parte del art. 142 bis del Cód. Penal a la conducta de todos los partícipes en el hecho con prescindencia de que hayan querido ese resultado, ya que la muerte como en todas las figuras calificadas por el resultado, no requiere acuerdo previo porque no se funda en una convergencia dolosa con relación al resultado, y comprende incluso la muerte que aún de modo accidental o eventual se produzca en el transcurso del cautiverio de la víctima.